

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 5016
RAD. 76 001 4003 020 2021 00773 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

El Dr. LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON, apoderado especial de la sociedad AMBIOCOM S.A.S interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 3612 proferido el 6 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 157 el 7 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado decretó la terminación del proceso judicial adelantado por su representada en contra de la sociedad PRODUCTOS L&D S.A.S., solicitando REPONER para REVOCAR el numeral primero del Auto No. 3612 proferido el 6 de septiembre de 2023. En su lugar se continúe con el proceso ejecutivo en curso.

II. RECURSO

Sostiene que, por medio del auto referido se decretó la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de la sociedad PRODUCTOS L&D S.A.S, con la única consideración en cuanto a que por la validación del acuerdo extrajudicial de recuperación empresarial por medio de Laudo da lugar a la terminación del proceso adelantado y cita el artículo 2.2.2.13.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1074 del 2015 modificado por el Decreto 991 del 2018.

Afirma que el despacho incurre en un error de interpretación de las normas aplicables al caso concreto, pues el artículo 2.2.2.13.3.6 de la sección 3 del Decreto 1074 de 2015, regula lo relativo a la validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización, pero en momento alguno autoriza la terminación de los procesos ejecutivos en contra del deudor.

Agrega que, una vez autorizado el acuerdo extrajudicial de reorganización, los procesos ejecutivos y de restitución de tenencia que se encuentren bajo el conocimiento de los jueces serán incorporados al expediente del concurso. A su vez el Decreto 560 de 2020, norma especial que regula el proceso de negociación de emergencia al cual se sometió el aquí demandado, establece en el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 8 que durante el término de la negociación se suspenden los procesos de ejecución en contra del deudor, sin extender dichos efectos con posterioridad a la aprobación de los acuerdos.

El artículo 11 del Decreto 560 de 2020, establece a aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006, lo que para el efecto nos remite al artículo 36 de la mencionada Ley.

Argumenta que las mencionadas normas se limitan a regular lo correspondiente al levantamiento de medidas cautelares frente a los acuerdos de reorganización empresarial, incluyendo aquellos que son de carácter extrajudicial, siendo

comunes en la procedencia del levantamiento de medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas en los procesos ejecutivos, más no en la terminación del proceso. De igual manera acorde con las normas ya citadas y la solicitud elevada por el demandado lo que procede es el levantamiento de las medidas cautelares y no la terminación del proceso judicial.

II. TRASLADO DEL RECURSO

Se corrió traslado del escrito de reposición contra el auto No. 3612 de fecha 6 de septiembre de 2023, presentado por el apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía que adelanta la entidad AMBIOCOM S.A.S. a través de apoderado judicial, contra la sociedad PRODUCTOS L&D S.A.S., por el término de tres (3) días. La parte pasiva y el Centro de Conciliación y Arbitraje guardaron silencio respecto del mismo.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto se tiene que el Dr. NELSON ROA REYES, apoderado judicial de la sociedad demandada PRODUCTOS L & D SA.S., solicitó el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el PROCESO EJECUTIVO con Radicación 76001400302020210077300 y la consecuente entrega de los títulos obtenidos con las medidas cautelares practicadas.

Que mediante Auto No. 3612 proferido el 6 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 157 el 7 de septiembre de 2023, el Juzgado decretó la terminación del proceso judicial adelantado por su representada en contra de la sociedad **PRODUCTOS L&D S.A.S.** en los siguientes términos:

“ (...)

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA adelantado por la entidad AMBIOCOM S.A.S. contra la sociedad PRODUCTOS S.A.S., por VALIDACIÓN DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL de la entidad demanda que culminó con ACUERDO celebrado en audiencia pública, conforme al ACTA No. 03 de fecha 5 de junio de 2023, LAUDO de TRAMITE DE RECUPERACION EMPRESARIAL, expedido por el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUGA- TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO (Att 2.2.2.133.6 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con fundamento en el ACTA No. 03 de fecha 5 de junio de 2023, expedida por el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUGA- TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO (Att 2.2.2.13.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018). Librar los oficios de rigor.

TERCERO: Previo a decidir sobre la expedición de las órdenes de pago a que haya lugar, se oficiara al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUGA. TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, a fin de esa autoridad registral impartiera instrucciones a este Despacho judicial, respecto de a quien se debe efectuar la devolución de la suma de TREINTA UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS con VEINTIOCHO CENTAVOS (\$36.736.407,28 M/Cte.), que reposan como depósitos judiciales en la Cuenta de esta unidad judicial a disposición del presente proceso, suma de dinero producto de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso. Para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del comunicado. Oficiese.”

El Director del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Buga con ocasión del Oficio librado por este despacho judicial informó lo siguiente:

“ (...)”

En efecto, el proceso de recuperación empresarial adelantado por PRODUCTOS L&D SAS culminó con la suscripción de un acuerdo de pago aprobado por la mayoría de los acreedores, en atención a las normas especiales que rigen dicho proceso y a la cláusula compromisoria inserta en el acuerdo de pago, la validación del acuerdo de pago se tramitó ante este Centro de Conciliación y Arbitraje, para lo cual, el Árbitro Único se considera autónomo en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales a él atribuidas temporalmente en razón del proceso arbitral.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en atención a lo establecido en la norma precitada, en el numeral subsiguiente del laudo, se ordena a la parte actora cumplir con la notificación a los despachos judiciales de la medida ordenada, así:

*“SEPTIMO: ORDENAR al deudor, sociedad PRODUCTOS L & D S.A.S., que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.13.3.6. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018, libre comunicación a cada despacho judicial que esté conociendo de ejecuciones en su contra, informando la validación del acuerdo extrajudicial de recuperación empresarial y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, **para que cesen los efectos de dichas actuaciones y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre sus bienes.**”* (Negrilla fuera de texto)

Este numeral debe interpretarse en concordancia con la orden emitida en el numeral sexto antes citado, es decir, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y, su comunicación a los despachos judiciales.

En cuanto a los resultados del proceso y las decisiones que sobre el mismo se deben tomar, corresponde a su despacho judicial lo pertinente, teniendo en cuenta el análisis de las normas que rigen la materia y, considerando que, la función jurisdiccional ejercida por el Árbitro Único fue transitoria y finalizó con la emisión del laudo, y que, las funciones de este Centro de Conciliación y Arbitraje son estrictamente administrativas...”

Que el ARTÍCULO 2.2.2.13.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1074 del 2015 modificado por el Decreto 991 del 2018 dispone:

Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares.

En firme la providencia de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. Igual comunicación se librá por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se

levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.

Una vez autorizado el acuerdo extrajudicial de reorganización, los procesos ejecutivos y de restitución de tenencia que se encuentren bajo el conocimiento de los jueces serán incorporados al expediente del concurso.

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.7. Efectos del acuerdo. El acuerdo, una vez validado, producirá los efectos de que trata el Capítulo VII de la Ley 1116 de 2006, y su incumplimiento dará lugar a las consecuencias previstas en dicha ley para el incumplimiento del acuerdo de reorganización.

Conforme a lo anteriormente expuesto y revisadas la normas en comento, se puede establecer efectivamente que le asiste razón al recurrente, toda vez tal y como lo sostiene, lo que procedía una vez presentada la solicitud por el apoderado judicial de la sociedad demandada era decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal y como se dispuso en el numeral segundo del Auto No. 3612 proferido el 6 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 157 el 7 de septiembre de 2023, pero no decretar la terminación del proceso como se hizo, dado que ese no es uno de los efectos que se desprenda de la norma cuando se ha aprobado y suscrito el acuerdo de pago por la mayoría de los acreedores, dentro del proceso de negociación de emergencia – Proceso de recuperación empresarial (Ley 560 de 2020), por consiguiente procede la revocatoria del numeral primero del Auto recurrido.

Así mismo, se tiene que los títulos judiciales que fueron puestos a disposición del juzgado en la cuenta del Banco Agrario, con ocasión de las medidas cautelares practicadas, deberán ser entregados a la sociedad demandada, toda vez que la parte demandante dentro del presente proceso fue reconocida como acreedor en el trámite adelantado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Buga e incluida en el acuerdo de pago aprobado por la mayoría de los acreedores dentro del proceso de negociación de emergencia – Proceso de recuperación empresarial (Ley 560 de 2020).

En consecuencia, el juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 3612 proferido el 6 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 157 el 7 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la sociedad demandada **PRODUCTOS L&D S.A.S.** de los títulos judiciales consignados en la cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SARA LORENA BORRERO RAMOS



JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 209 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE DICIEMBRE DE 2023.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 5001
RADICACIÓN 760014003020 2021 00952 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para **conferir poder a otro profesional derecho, así como a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada**, tal como se le indicó en el Auto No. 4127 del 09 de octubre de 2023, notificado en el estado electrónico No. 174 del 10 de octubre del 2023, por consiguiente, se procederá a la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por la entidad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **FRANCY ELENA COLORADO**. (Art. 317 numeral 1° del C.G.P).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medias cautelares a que hubo lugar en el presente asunto. Líbrense los comunicados de rigor.

TERCERO: NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a la parte actora, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

IM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

notificacion por conducta concluyente, 20-2022-180

Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente <coopasocc@gmail.com>

Mar 13/06/2023 15:44

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

notificada por conducta concluyente 20-2.pdf;

--



COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC -
Calle 8 # 5 -29 Edificio Caicedo , Santiago de Cali
Telefono: 8803552 - 3006940213



Asesorías Jurídicas Integrales Cali
ABOGADOS

SEÑOR
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: NANCY AYDEE CASTRILLON CONTRERAS

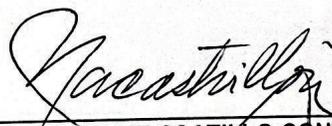


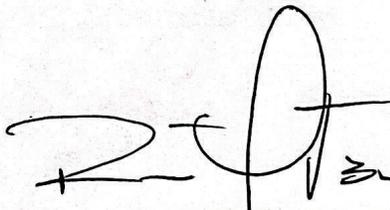
Rad. 2022 - 180

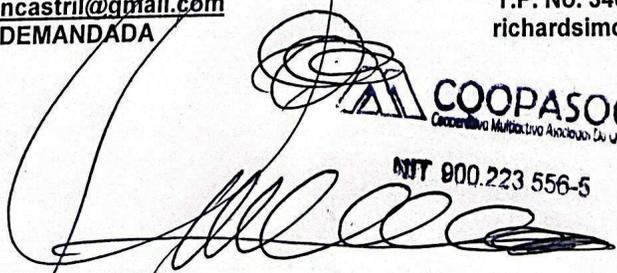
Se dirige al señor Juez, **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.135.439 expedida en Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. No. 340.383 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5**, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, representada legalmente por el señor **SIMON QUINTERO VALENCIA**, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.958.085 expedida en Cali y la señora **NANCY AYDEE CASTRILLON CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 31.283.804 de Cali, procedemos a manifestarle a través del presente escrito lo siguiente:

1. La señora **NANCY AYDEE CASTRILLON CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía número 31.283.804 de Cali, manifiesto que tengo conocimiento del mandamiento de pago, que se comunicó por estado el día cinco (5) de Abril del 2022 y se profirió a través del auto interlocutorio No.1212 con fecha cuatro (4) de Abril del 2022 y para tal hecho se firma el presente documento.
2. Sírvase señor Juez ordenar la entrega de todos los depósitos judiciales que se encuentra a disposición del proceso los cuales serán tenidos en cuenta para el pago de la obligación, y para tal hecho la demandada la señora **NANCY AYDEE CASTRILLON CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía número 31.283.804 de Cali, otorga AUTORIZACION al doctor **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.135.439 expedida en Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. No. 340.383 del C.S.J., para que solicite, reclame y cobre los depósitos judiciales que estén en el proceso

Del señor Juez


NANCY AYDEE CSATILLO CONTRERAS
CC No. 31.283.804 de Cali
ncastri@gmail.com
DEMANDADA


RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR
CC No. 6.135.439 de Cali
T.P. No. 340.383 del C. S. de la J
richardsimonquintero@hotmail.com



NIT 900.223 556-5
SIMON QUINTERO VALENCIA
C.C No. 14.958.085 DE CALI
coopasocc@gmail.com
REP. LEGAL COOPASOCC

DEPARTAMENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 4486

en la ciudad de Cali, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el trece (13) de junio de dos mil
veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Cali, compareció: NANCY AYDEE CASTRILLON
CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0031283804 y declaró que la firma que aparece en
el presente documento es suya y el contenido es cierto.

NOTARIA 3
CIRCULO
DE CALI
LILIANA RAMIREZ
NARANJO
NOTARIA (E)

Nancy Aydee Contreras



4486-1

9c8975fe3e

13/06/2023 12:16:42

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: SEÑOR: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que contiene la siguiente información PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

NOTARIA 3
DEL CIRCULO
DE CALI
LILIANA RAMIREZ
NARANJO
NOTARIA (E)



LILIANA RAMIREZ N.

LILIANA RAMÍREZ NARANJO

Notaria (3) del Círculo de Cali, Departamento de Valle Del Cauca - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 9c8975fe3e, 13/06/2023 12:17:45

NOTARIA 3
CIRCULO
DE CALI
RAMIREZ



SEÑOR(A)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**
Demandada: **NANCY AYDEE CASTRILLON CONTRERAS**

RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.135.439 Expedida en Cali, Abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P No. 340.383 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5**, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, representada legalmente por el Señor **SIMON QUINTERO VALENCIA**, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.085 expedida en Cali, con el propósito de plantear y presentar **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **NANCY AYDEE CASTRILLON CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.283.804, demanda que fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: La señora **NANCY AYDEE CASTRILLON CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.283.804 en calidad de deudor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, por medio del Pagare No. 0581, se comprometió a pagar el valor de Diez Millones de pesos Moneda Corriente (\$10.000.000 Mcte), el día (04) de marzo del 2022

SEGUNDO: En dicho título se pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada e interés de plazo a la tasa máxima legal autorizada

TERCERO: Al día de hoy la demandada no ha cancelado la obligación.

CUARTO: Se trata de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5**, y presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos generales de los artículos 671 al 708 del código de comercio y articulo 422 el Código General del Proceso.

QUINTO: Mí poderdante, el señor **SIMON QUINTERO VALENCIA** representante legal de la mencionada Cooperativa, me ha conferido poder para iniciar proceso ejecutivo.

PRETENSIONES

Solicito al Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago en contra de la señora **NANCY AYDEE CASTRILLON CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.283.804 , a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5**, por las siguientes sumas de dinero:



PRIMERO: Diez Millones de pesos Moneda Corriente (\$10.000.000), por el valor del capital referido en el título Pagare No. 0581

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el 05 de marzo de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación los cuales estimo en la suma de \$200.000, oo.

TERCERO: Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, desde el 16 de mayo de 2019 hasta la fecha de vencimiento siendo el 04 de marzo de 2022, los cuales estimo en la suma de \$10.200.000, oo.

CUARTO: Por las costas generadas dentro del proceso conforme al artículo 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por las agencias en derechos del 30% de la cuantía del proceso, conforme al artículo 393 numeral 3 del código de procedimiento civil, y sentencia C-089 del 13 de febrero del 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mi demanda en Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: Artículos 709 al 711 del Código de Comercio, lo dispuesto por los Artículos 1608 del Código Civil; Ley 1564 de 2012; Artículo 17 del Decreto 1736 del 2012; 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias del Código de Comercio.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme a la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, proceso ejecutivo, artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente, Señor(a) Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en más de (\$20.400.000 oo)

PRUEBAS

Ruego tener como prueba objeto del presente proceso:

1. Título valor de referencia Pagare No. 0581, por el valor de Diez millones de Pesos Moneda Corriente (\$10.000.000)
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

ANEXOS

Los documentos mencionados en acápite de pruebas, poder para actuar, escrito de medidas cautelares, autorización judicial.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría del juzgado, o en la calle 8 # 5 - 29 de la ciudad de Santiago de Cali. **Notificación Electrónica:** richardsimonquintero@hotmail.com

La demandada, la señora **NANCY AYDEE CASTRILLON CONTRERAS**, se le notificara en el domicilio ubicado en la dirección Carrera 12ª #2ª-18 en la ciudad de Santiago de Cali.



Asesorías Jurídicas Integrales Cali
ABOGADOS

Dirección electrónica: ncastril@gmail.com

Al demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, se le notificara en la calle 8 No. 5 – 29 de la ciudad de Santiago de Cali. Para efectos de la Notificación Electrónica de la entidad Demandante y su Representante Legal, la misma quedara así: Demandante: coopasocc@gmail.com - Representante Legal: simonqvalencia@gmail.com

Señor(a) juez,

Atentamente,

RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR
C.C. N° 6.135.439 de Cali (Valle)
T.P N° 340.383 del C.S. de la J.



SEÑOR(A)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**

Demandada: **NANCY AYDEE CASTRILLON CONTRERAS**

RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, representada legalmente por el señor **SIMON QUINTERO VALENCIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por medio del presente escrito y dentro del presente proceso, para que no resulte ilusorio en sus efectos la actuación, le solicito se sirva decretar:

EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION de los dineros que el ejecutante la señora **NANCY AYDEE CASTRILLON CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.283.804, posee en la cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término o de cualquier otra índole en los bancos o entidades financiera: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, BANCO ITAU, BANCO COLPALTRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNS SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FALABELLA, MI BANCO S.A, BANCO MUNDO MUJER, todos a nivel nacional.

EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCIÓN: De los dineros que por concepto de pensión o salario que devenga la señora **NANCY AYDEE CASTRILLON CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.283.804, dineros que son cancelados por **COLPENSIONES** conforme a la legislación decrétese el embargo del 50% del dinero devengado, prevengasele sobre la responsabilidad porno descuento y prevalecía del crédito.

Para el efecto sírvase librar el correspondiente oficio, lo anterior lo declaro bajo la gravedad del juramento, renunció a terminó de notificación y ejecutoría de auto favorable.

Señor(a) Juez,

Atentamente,

RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR
C.C. N° 6.135.439 de Cali (Valle)
T.P. N° 340.383 del C.S. de la J.



SEÑOR(A):
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

Respetuosamente, se dirige a usted, **SIMON QUINTERO VALENCIA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la - **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** con Nit. **900223556-5**, domiciliada en la ciudad de Cali (V), comedidamente manifiesto a usted que mediante el siguiente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE AL doctor **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.135.439 de Cali, inscrito y portador de la Tarjeta Profesional número 340.383 del Concejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5**, inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **NANCY AYDEE CASTRILLON CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.283.804, concerniente al no cumplimiento de la obligación estipulada en el título:

1. Número de referencia Pagare No. 0581 con un valor de Diez Millones de Pesos Moneda Corriente (\$10.000.000 Mcte).

Mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, cobrar títulos y demás facultades legalmente otorgadas, y demás expresadas en el artículo 77 del Código General Proceso.

Sírvase, por lo tanto, señor(a) juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Señor(a) juez,

Atentamente,

SIMON QUINTERO VALENCIA
C.C. 14.958.085 expedida en Cali
Correo Electrónico: simonqvalencia@gmail.com

ACEPTO

RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR
C.C. N° 6.135.439 de Cali (Valle)
T.P. N° 340.383 del C.S. de la J.
richardsimonquintero@hotmail.com

Calle 8 No. 5-29 Edificio Caicedo de Cali
Teléfono: 8803552 Celular. 3207995395 - Ofic. 3006940213
Cali (valle)

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4805
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2022 00180 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** en contra de la señora **NANCY AYDEE CASTRILLON CONTRERAS**, el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito donde la demandada manifiesta ser conocedora del auto de mandamiento de pago librado en su contra No. 1212 del 4 de abril de 2022 y solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentran a disposición del proceso, los cuales serán tenidos en cuenta para el pago de la obligación.

Por lo anterior y de acuerdo al documento allegado al expediente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, teniendo notificada por **conducta concluyente a la demandada desde la fecha de notificación del presente auto.**

Por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, el memorial de notificación aportado por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que en el mismo se indicó que la providencia a notificar es de fecha 04 de abril de 2022, siendo lo correcto 05 de abril de 2022.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **JUAN PABLO CRUZ CABRERA** en calidad de demandado de la providencia No. 2043 del 08 de junio de 2022, de conformidad a lo previsto en el Inciso 1° del Art. 301 del C.G.P., a partir de la presentación del escrito, allegado el día 13 de JUNIO de 2023 y los términos de ley comenzarán a contabilizarse al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado.

TERCERO: Por ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos, el auto mandamiento de pago a la parte demandada, a través de su correo electrónico. De requerir más documentos deberá solicitarlo al correo del Despacho.

CUARTO: No acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, toda vez que no se indica el valor a pagar, como tampoco cumple con lo ordenado en el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

CLC

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de **NOVIEMBRE** de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 5005
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00335 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Curador AD LITEM de la señora YURANI FIDELINA ANGULO ANGULO, allega contestación de la demanda dentro del presente trámite. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA OBRE Y CONSTE la contestación allegada por el Curador AD LITEM de la señora YURANI FIDELINA ANGULO ANGULO., para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al **Sr LUIS FERNANDO MORENO AGUILAR**, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**
SECRETARIA

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvese proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 5020
RADICACIÓN 760014003020 2022 00506 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil veintitrés (2023)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación de la parte ejecutada, de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, ni en atención a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A**, en contra de **OFELIA OSPINA PÉREZ** (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud de que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NAACIONAL DE SERVICIOS SIGLA COONALSE contra JOSE ARTURO VIERA MARTINEZ. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4939
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00551 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la Certificación expedida por la empresa de correos DEPRISA, de la notificación realizada a la parte ejecutada conforme a lo ordenado en el Art. 292 C.G.P., dentro del presente trámite según requerimiento en el auto 4708 de fecha 17 de NOVIEMBRE de 2023.

De la revisión del expediente, se puede observar que en la notificación realizada a la parte pasiva conforme al Art. 292 C.G.P. **La empresa de servicio postal NO cotejo y sello la copia del aviso, tal lo estable el inciso 4 ibidem.,** por tanto, se agregará sin consideración alguna dicha notificación.

“...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con **la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.....**” (subrayo con negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, la notificación realizada a la parte pasiva por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las notificaciones efectivas a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVIRTIÉNDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

CLC

SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 5002
RAD. 760014003020 2022 00601 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso de este estaba a cargo de la parte actora, sin que, dentro del plazo de un año, haya solicitado o practicado actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DE MENOR CUANTIA, instaurado por la entidad **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderada judicial, contra **SEBASTIAN OSPINA GALLEGO** (Art. 317 numeral 2° del C.G.P).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medias cautelares a que hubo lugar en el presente asunto. Sin que haya lugar a librar oficios de desembargo toda vez que la parte actora no lo retiró.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a la parte actora, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

IM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4999
RAD. 760014003020 2022 00633 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para **conferir poder a otro profesional derecho, así como a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada**, tal como se le indicó en el Auto No. 4130 del 09 de octubre de 2023, notificado en el estado electrónico No. 174 del 10 de octubre del 2023, por consiguiente, se procederá a la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por la entidad **MIBANCO S.A** contra **SILVIO DE JESUS LLANO CASTAÑO**. (Art. 317 numeral 1° del C.G.P).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medias cautelares a que hubo lugar en el presente asunto. Sin que haya lugar a librar oficios toda vez que la parte actora no lo retiró.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a la parte actora, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

IM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 5021
RADICACIÓN 760014003020 2022 00675 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil veintitrés (2023)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación de la parte ejecutada, de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, ni en atención a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS – CONGARANTÍAS, ENDOSATARIA DE LA FINANCIERA JURISCOOP S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **ARISMENDI TORRES CABRERA** (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. No hay necesidad de librar los oficios toda vez que los mismos no fueron retirados.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud de que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4981

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00083-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de veinte veintitrés (2023).

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación del demandado FRANCISCO JAVIER ENRIQUEZ, de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o en defecto con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, instaurado por **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial, contra **FRANCISCO JAVIER ENRIQUEZ** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a levantamiento de medidas pues las mismas no se consumaron.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

LS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado **No.209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DICIEMBRE DE 2023


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso para la **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTIA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS ADOLFO JOVEN MENESES**. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4955
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00137 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Artículo 468 Numeral 3 del C.G.P., que a la letra versa: (...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...), en la revisión del proceso advierte el despacho, que no obra la correspondiente inscripción de la medida cautelar, para efectos de proceder a dar aplicación a dicha normatividad.

*Por lo anterior, y como quiera que no se allega la constancia de inscripción de la medida de embargo sobre el bien gravado con hipoteca y en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, **para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aporte el certificado de tradición que conste el embargo del bien gravado** en hipoteca, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.*

*Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4998
RAD. 760014003020 2023 00174 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva de la parte demandada, tal como se le indicó en el Auto No. 3628 del 8 de septiembre de 2023, notificado en el estado electrónico No. 159 del 11 de septiembre del 2023, por consiguiente, se procederá a la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía instaurado por el señor **WILSON BONET VILLA RAMIREZ** contra **ISABEL CRISTINA AGUIRRE PIÑERES**. (Art. 317 numeral 1° del C.G.P).

SEGUNDO: NO SE HACE NECESARIO realizar levantamiento de las medias cautelares, ya que estas fueron decretadas mediante Auto No. 4131 de fecha 9 de octubre del 2023, con retiro de oficios.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a la parte actora, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

IM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE DICIEMBRE DE 2023


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 29 de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No 4992
RADICACIÓN NÚMERO 2023-00180-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora en coadyuvancia con la representante legal del conjunto residencial, allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, efectuada por la parte demandada, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS SAN JOAQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de apoderada judicial, contra **SANDRA PAULINA VASCO Y MARCO ANTONIO MAHECHA MARCELO**, por pago total de la obligación y términos del escrito, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **LIBRAR LOS OFICIOS** de rigor.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 209** de hoy se notifica a las 86partes el auto anterior.

Fecha: 01 DICIEMBRE DE 2023



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de NOVIEMBRE de 2023. A despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFEREZ IV contra SOLUCIONES DE TECNOLOGIA E INGENIERIA SAS, con el memorial que antecede, para que se sirva proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4880
RAD 76001 40 03 020 2023 0025100
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del memorial que antecede, presentado por la parte pasiva, donde solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor, tal como fue ordenado en providencia No. 2994 de fecha 31 de julio de 2023., en su numeral 3.

“(…)

TERCERO: Sin costas. **ORDENAR** la entrega del depósito judicial que aparece consignado a buena cuenta de este proceso, a favor de la parte demandada, **previo diligenciamiento del oficio de desembargo** en las entidades bancarias correspondientes.

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que falta por aportar constancia de diligenciamiento de las siguientes entidades Bancarias: **Banco Scotiabank Colpatría, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Bancolombia, y Banco Falabella;** en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a expedir orden de pago de títulos a favor de la parte demandada **SOLUCIONES DE TECNOLOGIA E INGENIERIA SAS**, hasta tanto no allegue constancia de diligenciamiento de las siguientes entidades Bancarias: **Banco Scotiabank Colpatría, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Bancolombia, y Banco Falabella.**

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4982

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00332-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de veinte veintitrés (2023).

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso, se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación al demandado LUIS EDUARDO VELEZ BERMUDEZ, de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o en defecto con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 *ibídem*, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJOS DEL CANEY VIS**, a través de apoderada judicial, contra de **LUIS EDUARDO VELEZ BERMUDEZ**. (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

ls

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No**209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01- DICIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de NOVIEMBRE de 2023. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, para que obre en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra WALTER ESTACIO RIVAS. Sírvase proveer.


DORIS AMÁNDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 5014
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00421 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas decretadas en contra del demandado, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

Advertir a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**
SECRETARIA

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**


DORIS AMÁNDA PINO BARRERA
Secretaría

CLC

SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de NOVIEMBRE de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 5013
RADICACIÓN. 760014003020 2023 00421 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado informe de notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., dirigido a la parte demandada **Sr. WALTER ESTACIO RIVAS**, se advierte que fue practicado a la dirección electrónica funemipo10@hotmail.co, y Dirección física Calle 11 No. 61-14 de la Ciudad de Cali, las cuales no fueron declaradas en el escrito de la demanda como tampoco en escritos posteriores donde se informara al Despacho de dónde obtuvo dichas direcciones y si las mismas corresponde a la dirección de notificaciones del demandado, razón por la cual se agregarán sin consideración alguna. En razón de lo anterior, no hay lugar a proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, los informes de notificación y sus anexos, practicado conforme a lo previsto en el Art. 291 C.G.P., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, practique en debida forma la notificación a la parte pasiva de este proceso, conforme a lo preceptuado en el **Art. 8 de la ley 2213 o a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. **Dejándole de presente al actor**, que previo a practicar las notificaciones a que haya lugar, **DEBE** informar al despacho el origen de la dirección electrónica o física de notificaciones de la

parte pasiva. **ADVERTIR** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

TERCERO: NO SE ACCEDE a proferir auto de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

Poder, contestación demanda y llamamiento en garantía 76001-40-03-020-2023-00423-00

EDER FABIAN LÓPEZ SOLARTE <fabian.lo33@hotmail.com>

Mié 27/09/2023 16:57

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mosquera.abogados@yahoo.com <mosquera.abogados@yahoo.com>; Jucamo20122 <Jucamo20122@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA .pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA .pdf;

Señor:

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

RADICACIÓN: 2023-00423-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ANDRES FERNANDO ECHEVERRY ARCE

DEMANDADO: CENTRO DE SEGURIDAD INTEGRAL LIMITADA

ASUNTO: PODER, CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Cordial saludo,

Adjunto envío dos archivos en PDF que contienen:

- Poder, constancia de remisión por correo electrónico, contestación de demanda y anexos.
- Llamamiento en garantía y anexos.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

EDER FABIAN LÓPEZ SOLARTE

ABOGADO

CARRERA 4 #10-44 OFICINA 809 EDIFICIO PLAZA DE CAICEDO

TEL 8961034 - 3165019680



Doctora:
RUBY CARDONA LONDOÑO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

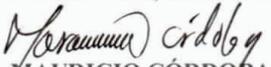
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDRÉS FERNANDO ECHEVERRY ARCE Y OTROS
DEMANDADA: CENTRO DE SEGURIDAD INTEGRAL LIMITADA CENSIG LTDA.
RADICADO: 76001-40-03-020-2023-00423-00
ASUNTO: PODER

MAURICIO CÓRDOBA, mayor de edad y con domicilio en Cali, identificado con la C.C. No. 94.432.318, en calidad de Representante Legal de Centro de Seguridad Integral Limitada CENSIG LTDA. identificada con Nit 901.164.175-2, sociedad con domicilio en Cali, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 16.935.249, abogado con T.P. No. 152.717 del Consejo Superior de la Judicatura, correo registrado en el SIRNA de fabian.lo33@hotmail.com, para represente los intereses de la sociedad que regento en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para notificarse del auto admisorio de la demanda, contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, presentar y solicitar la práctica de pruebas, recibir, conciliar, desistir del proceso, suspenderlo, transigir, renunciar, oponerse a las pretensiones, nombrar abogado suplente, sustituir, reasumir, deprecar nulidades, intervenir en todos los actos procesales, presentar tachas, solicitar la vinculación de litisconsorcio, para que adelante cualquier otra diligencia procesal que considere necesaria en aras de defender los intereses de la suscrita en todas las instancias y etapas procesales, en general todas aquellas facultades establecidas en el artículo 77 de C.G.P., sin que este poder sea insuficiente.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y fines de este mandato.

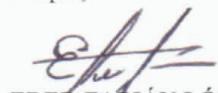
Del señor Juez, atentamente,


MAURICIO CÓRDOBA

C.C. No. 94.432.318

R.L. Centro de Seguridad Integral Limitada CENSIG LTDA

Acepto,


EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE

C.C. 16.935.249 de Cali.

T.P. 152.717 del C.S. de la J

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 809 edificio Plaza de Cayzedo
Teléfono 6028961034, Celular 316 501 9680
EMAIL: fabian.lo33@hotmail.com
Cali Colombia



Señor(a):
JUEZ(A) CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali (V.)

JUAN CARLOS MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.060.806, portador de la tarjeta profesional N° 303.033 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial del extremo demandante promuevo **acción declarativa de responsabilidad civil contractual** en contra de la demandada que a continuación de describe, a fin de que previos los trámites de proceso **verbal de menor cuantía**, se establezca la responsabilidad civil en cabeza de la accionada por la indemnización de daños y perjuicios causados a los accionantes, tanto en sus personas como en su patrimonio. Ello, con ocasión del hurto perpetrado en su residencia —la cual hace parte de la copropiedad Condominio Campestre Rincón De Matapalo II— el 20 de noviembre de 2022, por la negligencia, deficiencia o aquiescencia de los operadores encargados de la prestación del servicio de *vigilancia y seguridad privada* contratada para las instalaciones del condominio, el día de los hechos. Como consecuencia de ello, se deberá condenar a la demandada al pago de los daños y perjuicios producidos a los accionantes en virtud del incumplimiento contractual aludido, conforme los hechos y pretensiones siguientes:

I. PARTES Y LEGITIMACIÓN.

1.1.- PARTE DEMANDANTE:

- **ANDRÉS FERNANDO ECHEVERRY ARCE** identificado con C.C. 14.837.669, con domicilio y residencia en Palmira (V.); obrando como copropietario de la unidad privada distinguida con matrícula inmobiliaria 378-200478 que hace parte del CONDOMINIO CAMPESTRE RINCÓN DE MATAPALO II, ubicado en el Corregimiento Matapalo, Callejón de San Antonio, Palmira (V.), la cual contrató los servicios de vigilancia y seguridad con la sociedad demandada. De ahí que se considere como beneficiario directo del evocado convenio.

- **MARIA CLAUDIA AMEZQUITA ABELLO** identificada con C.C. 29.119.278, con domicilio y residencia en Palmira (V.); obrando como copropietario de la unidad privada distinguida con matrícula inmobiliaria 378-200478 que hace parte del CONDOMINIO CAMPESTRE RINCÓN DE MATAPALO II, ubicado en el Corregimiento Matapalo, Callejón de San Antonio, Palmira (V.), la cual contrató los servicios de vigilancia y seguridad con la sociedad demandada. De ahí que se considere como beneficiario directo del evocado convenio.





- **SANTIAGO ECHEVERRY AMEZQUITA** (menor de edad) identificado con NUIP 1'105.389.735 con domicilio y residencia en Palmira (V.), obrando en condición de hijo de la pareja **ECHEVERRY-ABELLO**, también residente de la unidad privada distinguida con matrícula inmobiliaria 378-200478 que hace parte del CONDOMINIO CAMPESTRE RINCÓN DE MATAPALO II, ubicado en el Corregimiento Matapalo, Callejón de San Antonio, Palmira (V.). De ahí que se considere como beneficiario directo del evocado convenio.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

- **CENTRO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA. (CENSIG LTDA.)** identificada con NIT. 901.164.175 – 2, con domicilio y residencia en Cali, llamado como **responsable directo** por ser la empresa contratista encargada de la prestación de servicios de seguridad para el CONDOMINIO CAMPESTRE RINCÓN DE MATAPALO II, del que son dueños los demandantes.

II. HECHOS.

2.1.- Los referidos demandantes adquirieron la propiedad plena del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 378-200478 —el cual hace parte de la copropiedad Condominio Campestre Rincón De Matapalo II— mediante escritura pública 1808 corrida el 11 de septiembre de 2020 en la Notaría 5ª del círculo de Cali. De esto da cuenta el certificado de tradición adjunto como prueba y/o anexo de esta demanda.

2.2.- Para garantizar la seguridad y tranquilidad de los condóminos y residentes, el vocero legal del Condominio Campestre Rincón De Matapalo II identificado con NIT. 901.333.949-1, actuando además en representación de los intereses de cada uno de los dueños de la copropiedad, contrató los servicios de la sociedad demandada CENSIG LTDA. Los términos del mencionado convenio se plasmaron en el documento adiado el nueve (9) de abril de 2021. (Se anexa contrato).

2.3.- A propósito, el objeto principal del referido negocio jurídico es *“la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada fija para las instalaciones, equipos y funciones del CONDOMINIO RINCON DE MATAPALO, ubicado en Palmira.”*. Dentro de las obligaciones estipuladas y adquiridas a cargo del contratista (empresa de seguridad), se estableció la de *“[g]arantizar la calidad de la prestación del servicio, de acuerdo con el manual de instrucciones suscrito entre el CONTRATISTA y el CONTRATANTE”*. (Cláusula cuarta del contrato).





2.4.- En desarrollo de tal propósito, se creó un documento conjunto entre los contratantes en el que se plasmaron las ‘consignas particulares para el condominio Rincón de Matapalo’. En él se detallaron los aspectos principales del contrato aludido, a saber: objetivo, alcance y condiciones específicas. Dentro de estas últimas, se determinó que para la presentación del servicio de vigilancia y seguridad privada en el condominio, el contratista debía garantizar, entre otras, los ‘sistemas de rondas o recorridos’ permanentes y la ‘supervisión y puntos de control’; los puntos 6 y 7 del documento evocado describen y desarrollan las obligaciones y deberes de la compañía y sus operarios al respecto. (Se aporta documento como prueba).

2.5.- Sucedió que el 20 de noviembre de 2022, siendo aproximadamente las 3:30 a.m., a través de las zonas comunes de la copropiedad, personas desconocidas irrumpieron de forma maliciosa en el bien privado de los demandantes mientras estos dormían, logrando sustraer de él (sin autorización y con fines de apropiación) varias de sus pertenencias y las de otros familiares de pernoctaban en el inmueble en ese momento.

2.5.1.- La cuantía de los bienes hurtados de la residencia de mis representados asciende a un total de **\$36.491.403.00**, representados en artículos y dinero en efectivo, discriminados en la gráfica siguiente. Sobre este punto, se adjuntan como prueba de dominio las correspondientes facturas de compraventa:

Cant	Descripción	Costo Unitario	Total
2	Portátiles Mac Book Pro 13 512GB con carcasa cada uno	\$8249000 \$ 1290000(carcasa)	\$16756000
1	cargador de pared Apple Mag Safe 2 85W blanco	\$539000	\$539000
1	Iphone 11 Black 256GB (comprado en USA)	1077 dólares	\$5385000
1	Iphone 11 purple 256GB (comprado en USA)	908.43 dolares	\$4542150
1	Iphone 6 rosa	\$700000	\$700000
1	Ipad 10,2 9 generación con protector de pantalla	\$2226050 \$108403 (protector)	\$2334453
1	consola portatil nintendo switch	\$2285900	\$2285900
1	iphone 10 64GB	\$1649000	\$1649000
1	celuar Samsung A10	\$600000	\$600000
	Dinero en efectivo	Abuelo \$700000 Abuela \$150000 Tia \$300000 Alcancia niño \$150000	\$1300000
1	reloj casio hombre	\$150000	\$150000
1	Morral Samsonite Reconnection Titan	\$249900	\$249900
	TOTAL		36491403

2.5.2.- En esa misma madrugada, mis clientes y sus familiares al percatarse del ilícito, indagaron a los operarios de turno de la empresa demandada, encargada de la vigilancia y seguridad del condómino y



sus residentes. En esas averiguaciones indagaron sobre lo sucedido al rondero de momento adscrito CENSIG LTDA., Jorge Eliecer Rivas Ordoñez identificado con C.C. 16.887.913, quien informó haber visto, sobre las 5:30 a.m., unas cosas tiradas en el antejardín al frente de la ventana de la sala de la casa agraviada, la cual, además se encontraba abierta; por lo que pensó se trataban de cosas abandonadas por los propietarios en la noche anterior y así lo reportó.

2.5.3.- Sostienen los actores que después de revisar las cámaras de seguridad y monitoreo del lugar, se pudo observar cómo tres (3) personas ingresaron de forma arbitraria e ilegal al condominio rompiendo la malla de seguridad de una de las otras casas y caminando por todo el conjunto, incluso por las zonas comunes: corredores, calles vehiculares, etc. Incluso, las grabaciones registran que los ladrones intentaron irrumpir en otras viviendas y luego salieron por un lote vacío.

2.5.4.- Desde la hora de incursión de los delincuentes (3:30 a.m.) hasta la hora de salida (5:30 a.m.) —aproximadamente dos (2) horas—, no se registró la presencia operario (vigilantes o ronderos) o personal alguno de la agencia de seguridad privada contratada, precisamente, para advertir, mitigar y evitar la comisión de esta clase de conductas delictuales que atentan a toda costa contra la tranquilidad, seguridad y patrimonio de los moradores.

2.5.5.- Los hechos narrados en precedencia fueron denunciados ese mismo día ante el ente investigador, quien adelanta las averiguaciones correspondientes. (Se adjuntan los comprobantes de radicación de denuncia ante la FGN)

2.6.- Los acontecimientos descritos ponen de manifiesto la flagrante omisión, falta de diligencia y profesionalismo del personal de seguridad dispuesto por la compañía para la labor contratada, de acuerdo con los compromisos y términos adquiridos en el contrato base de acción a cargo de CENSIG Ltda. En ese entendido, se ve con nitidez el incumplimiento contractual pactado en las cláusulas 1ª y 4º del convenio mencionado, y del objeto, alcance, condiciones específicas para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en el condominio Rincón de Matapalo detalladas en el documento anexo rotulado como ‘CONSIGNAS PARTICULARES’.

2.7.- Tanto es así que la compañía demandada, luego de revisar los antecedentes del caso, mediante comunicado del dos (2) de diciembre de 2022, a título de ‘plan de acción’, anuncia a la copropiedad como primera medida que va a *“1. Desvincular al personal de seguridad que estaba prestando el servicio de seguridad cuando se presentó la intrusión; lo anterior por incumplimiento de consignas.”* Tal decisión, en gran medida



tiene que ver con que el rondero de turno (Jorge Eliecer Rivas Ordoñez) no superó las pruebas de polígrafo realizadas por la empresa de vigilancia demandada respecto del ilícito comentado. (Se anexa como prueba el referido comunicado).

2.8.- A raíz de los inconvenientes comentados, el grupo familiar compuesto por los accionantes se ha visto afectado patrimonial y extrapatrimonialmente.

2.8.1.- Lo primero por la pérdida de los bienes y enseres detallados en el punto 2.5.1.) de este escrito. Algunos de ellos, en su mayoría dispositivos electrónicos como *laptops*, *ipad*, celulares, consola de video con sus respectivos juegos, eran utilizadas por la familia como herramienta de trabajo, comunicación, diversión y demás facilidades y usos que brindaban tales artefactos. Esto ocurrió, en gran medida, por el incumplimiento de los deberes contratados por parte del personal de seguridad privada de turno, al permitir, sin oposición alguna, la comisión de los delitos narrados.

2.8.2.- Lo segundo se deriva de lo anterior, puesto que después del insuceso la familia en general ha quedado una sensación de inseguridad, ansiedad, penumbra, desconsuelo, zozobra, entre muchas otras sensaciones negativas, quienes temen que en cualquier momento se repitan tales episodios. De hecho, su hijo menor SANTIAGO ECHEVERRY AMEZQUITA de nueve (9) años sufre de pesadillas, apnea de sueño, somnolencia, por lo que ya no duerme en su propia habitación sino en la de sus padres y en su compañía. En sus demás espacios y/o entornos, el infante expresa constantes pensamientos relacionados con lo acaecido el 20 de noviembre de 2022, lo que ha llegado a variar sus patrones normales de conducta.

Esto, por supuesto también les ha impedido a los padres desarrollar sus actividades cotidianas con tranquilidad, incluso tomar vacaciones o cualquier otra actividad que implique dejar su casa deshabitada por periodos prolongados, toda vez que mientras permanecen por fuera de su casa por sus roles profesionales, les es inevitable pensar que pueden ser víctimas de nuevo de hurto u otras conductas delictuales por terceros, pues la empresa encargada de la seguridad de la copropiedad sigue siendo la misma, y después de los hechos del 20 de noviembre de 2022, no se han implementado medidas preventivas distintas o adicionales a las que operaba el personal de la sociedad demandada.

Lo anteriormente mencionado los ha llevado a considerar, incluso, vender su propiedad.

Vale relieves que los hechos comentados sucedieron mientras los demandantes y parte de su familia (entre quienes también había



adultos mayores) dormían, es decir, se encontraban en total indefensión y a merced de la voluntad de los ladrones, pues la empresa contratada para la seguridad de los residentes brilló por su ausencia, tal como se ha relatado en líneas precedentes.

2.9.- Ante las circunstancias descritas, mis representados elevaron reclamación formal ante la compañía de vigilancia y seguridad demandada, la cual dio respuesta negativa a inicios del año que avanza. En sustento de su posición, la encartada adujo en síntesis ‘someterse al concepto que determine la autoridad competente, frente a la responsabilidad que pudiere tener la empresa CENSIG Ltda. en el siniestro ocurrido el 20 de noviembre de 2022’.

III. PRETENSIONES.

Acorde con los presupuestos de hecho precedentes, así como cada una de las circunstancias que se prueban desde el inicio con la demanda y los que acreditarán durante el desarrollo del proceso, respecto de: **i)** la desatención contractual de la sociedad convocada en cuanto a sus deberes y obligaciones de vigilancia, conservación y seguridad privada pactadas a su cargo, en el convenio base de esta acción y, **ii)** por esa misma circunstancia, *la culpa, los hechos dañosos, los perjuicios tasados, presentes y futuros* sufridos y que llegaren sufrir los demandantes, y *el nexa causal* entre los anteriores factores; solicito ponderadamente al(a) Señor(a) Juez(a) acceder a las siguientes declaraciones y condenas en contra de la persona jurídica accionada, de la siguiente manera:

3.1.- Declarar civilmente responsable a la demandada **Centro de Seguridad Integral Ltda. CENSIG LTDA.** (empresa vigilancia y seguridad privada); de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del hurto perpetrado en su residencia el 20 de noviembre de 2022, ubicada en el Condominio Campestre Rincón de Matapalo II, ampliamente descrito en la demanda y las pruebas aportadas.

3.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, el referido accionado deberá pagar a los demandantes la suma parcial de **\$72.459.503.00** moneda corriente, y lo demás que se establezcan en el presente litigio, como indemnización de los perjuicios materiales (*daño emergente*) e inmateriales (morales), ocasionados a las víctimas directas del ilícito materia de controversia y a sus familiares, discriminados y justificados del modo siguiente:

3.2.1.- PERJUICIOS MATERIALES a favor de los accionantes **Andrés Fernando Echeverry Arce, Maria Claudia Amezquita Abello** y



Santiago Echeverry Amezcuita (menor de edad), obrando como víctimas directas del ilícito materializado en su residencia el 20 de noviembre de 2022, ubicada en el Condominio Campestre Rincón de Matapalo II, que produjo la pérdida material de sus bienes estimados en cuantía de **\$36.491.403.00**. Estos valores tasados, proyectados y actualizados bajo las fórmulas actuariales establecidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, corresponden a la fecha de liquidación (mayo de 2023) a un total de **37.659.503.00**. como se explica a continuación:

3.2.1.1.- DAÑO EMERGENTE:

La suma de treinta y seis millones novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos tres pesos moneda corriente (**\$36.491.403.00**), por concepto del valor de los bienes y enseres sustraídos ilegalmente de la esfera del dominio de los promotores por el hurto perpetrado en su morada el 20 de noviembre de 2022, ante la falta de cuidado y diligencia adecuados por parte del personal de seguridad contratado por la copropiedad.

TOTAL DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO. Tomando como base los anteriores guarismos, actualizados desde la fecha de los hechos (20 de noviembre de 2022) hasta la fecha de esta liquidación (23 de mayo de 2023), se tiene como gran total la suma de **treinta y siete millones seiscientos cincuenta y nueve mil quinientos tres pesos m.cte (\$37.659.503.00)**, calculados bajo la siguiente fórmula:

$$Ra = (R) (IPC \text{ final}/IPC \text{ inicial})$$

$$R = (\text{Capital}) (\text{Interés legal}) (\text{No. Meses})$$

Donde:

Ra = Renta actualizada.

R = Capital por el interés legal por el número de meses.

i = Interés legal (6% anual) = (0,5% mensual)

$$R = (\$36.491.403.00) (0.5\%) (6)$$

$$R = \$1.094.742,09.$$

$$Ra = (\$1.094.742,09) (132,80/124,46)$$

$$Ra = \$1.168.100.00$$

$$\text{VALOR ACTUALIZADO} = \$36.491.403 + \$1.168.100 = \$37.659.503$$

3.2.2.- PERJUICIOS INMATERIALES a favor de **Andrés Fernando Echeverry Arce, Maria Claudia Amezcuita Abello** y **Santiago Echeverry Amezcuita** (menor de edad), por los daños causados a su integridad, salud y psiquis y la de su familia, según los hechos narrados en la demanda, en especial los descritos en los hechos 2.8.) y



siguientes. Estos valores tasados y proyectados bajo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para esta clase de perjuicios, que corresponden a un total de **\$34.800.000.00.**

3.2.2.1.- PERJUICIO MORAL en la modalidad de daño psíquico. La suma equivalente a **10 SMLMV (\$11.600.000.00)** para cada uno de los integrantes del grupo familiar demandante, es decir, un total de **\$34.800.000.00.** Aquí se está considerando aquellos perjuicios derivados del insuceso, pues la familia en general ha quedado una sensación de inseguridad, ansiedad, penumbra, desconsuelo, zozobra, entre muchas otras sensaciones negativas, quienes temen que en cualquier momento se repitan tales episodios. De hecho, su hijo menor SANTIAGO ECHEVERRY AMEZQUITA de nueve (9) años sufre de pesadillas, apnea de sueño, somnolencia, por lo que ya no duerme en su propia habitación sino en la de sus padres y en su compañía. En sus demás espacios y/o entornos, el infante expresa constantes pensamientos relacionados con lo acaecido el 20 de noviembre de 2022, lo que ha llegado a variar sus patrones normales de conducta.

Esto, por supuesto también les ha impedido a los padres desarrollar sus actividades cotidianas con tranquilidad, incluso tomar vacaciones o cualquier otra actividad que implique dejar su casa deshabitada por periodos prolongados, toda vez que mientras permanecen por fuera de su casa por sus roles profesionales, les es inevitable pensar que pueden ser víctimas de nuevo de hurto u otras conductas delictuales por terceros, pues la empresa encargada de la seguridad de la copropiedad sigue siendo la misma, y después de los hechos del 20 de noviembre de 2022, no se han implementado medidas preventivas distintas o adicionales a las que operaba el personal de la sociedad demandada.

Lo anteriormente mencionado los ha llevado a considerar, incluso, vender su propiedad.

3.3.- Declarar que la demandada pagará en favor de los accionantes, los intereses sobre las sumas que fije el honorable despacho como indemnización, liquidados desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad civil contractual tantas veces mencionada hasta el pago efectivo de la obligación.

3.4.- Indexación: Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia.

3.5.- Condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se tasarán en su oportunidad, en caso de obtener sentencia favorable que acoja las pretensiones precedentes.



IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones siguientes:

- CÓDIGO CIVIL: Artículos 86, 1502, 1503, 1505, 1602, 1613 al 1617, 1757 y concordantes.
- LEYES: 153 de 1887 (arts. 4º, 5º y 8º) y 2213 de 2022.
- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículos 82, 83, 206, 368, 369, 590 y relacionados.

El daño correspondiente, se ve reflejado en la pérdida de los bienes y enseres que fueron sustraídos ilegalmente de la esfera del dominio de mis representados, a manos de los delincuentes que pudieron irrumpir en la residencia de los accionantes mientras estos dormían. Ello, gracias a la prestación deficiente o nula de los vigilantes y/o ronderos de la empresa de vigilancia y seguridad privada contratada por el condominio, quienes al no acatar las consignas particulares y objeto del convenio de seguridad, permitieron que los ladrones circularan libremente por las zonas comunes del conjunto, al punto de intentar ingresar ilícitamente a otras casas hasta lograrlo en la de mis clientes, logrando salir de modo desapercibido e impune del lugar.

La culpa, derivada en este caso de la desatención contractual de CENSIG Ltda. que, como empresa contratada para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada del condominio MATAPALO incumplió su obligación principal, cual es garantizar en todo momento la seguridad de las instalaciones del contratante, vigilar y cuidar la vida, honra y bienes de los residentes del condominio, tomar las medidas necesarias para el efecto. Esta obligación se cumple cuando la empresa mediante el suministro de personal adelanta con carácter profesional, todas las gestiones humanamente posibles para brindar una adecuada vigilancia a la propiedad horizontal para evitar, entre otros, el hurto de los bienes de los residentes de la copropiedad. Tal compromiso, en palabras de la doctrina, se materializa *“al poner al servicio del acreedor los medios de los cuales dispone; de hacer toda diligencia para ejecutar el contrato, el esfuerzo del hombre, un esfuerzo constante, perseverante, tendiente a la adopción de una actitud frente a sus propias cualidades para aproximarse a la finalidad deseada.”*¹

En ese contexto, el mencionado incumplimiento convencional de la empresa de vigilancia convocada es la causa directa de los daños y perjuicios ocasionados directamente a los demandantes, al permitir la consumación comentado; de ahí que se encuentre plenamente establecido el **nexo de causalidad** entre la culpa y el daño descritos en precedencia.

¹ Philippe Le Torneau. La Responsabilité Civile, 2ª ed. Paris. Ed. Dalloz, 1976, num. 1086. Citado por Tamayo Jaramillo Javier. De la Responsabilidad Civil. T.I. Temis. Bogotá. 1999, pág. 290.



V. PRUEBAS.

Solicito al señor juez, decrete, incorpore, practique y tenga como medios de prueba, los siguientes elementos:

5.1.- DOCUMENTALES que se aportan:

- 5.1.1.-** Reclamación efectuada por los demandantes a CENSIG Ltda.
- 5.1.2.-** Respuesta de CENSIG Ltda. frente a reclamación.
- 5.1.3.-** Informe de la reunión realizada entre la copropiedad y CENSIG.
- 5.1.4.-** Comprobantes de radicación de querrela ante la FGN.
- 5.1.5.-** Certificado de Tradición del inmueble de propiedad de los dtes.
- 5.1.6.-** Contrato de prestación de servicios de seguridad privada.
- 5.1.7.-** Consignas particulares del referido contrato de seguridad.
- 5.1.8.-** Facturas de compraventa de los artículos hurtados a los dtes.

5.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito señalar fecha y hora para que los demandados concurren a su despacho o a través de cualquier canal de comunicación habilitado para el efecto, y en audiencia pública respondan las preguntas que personalmente les formularé sobre los hechos de la demanda, reservándome el derecho de hacerlo por escrito en pliego cerrado que presentaré dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 202 del Código General del Proceso.

5.3.- DECLARACIÓN DE PARTE: Conforme las previsiones del estatuto adjetivo (art. 198 *ibidem*), solicito comedidamente se decrete y permita el interrogatorio a mis representados mayores de edad. Los cuestionarios los formularé verbalmente en la audiencia respectiva y versará sobre todos los hechos contenidos en la demanda y eventual contestación y excepciones a la misma.

5.4.- TESTIMONIALES: Solicito al despacho se cite a las siguientes personas: **SALUSTIO AMEZQUITA MENESES** identificado con C.C. 14.943.885, **PIEDAD DEL CARMEN ABELLO CARO** identificada con C.C. 31.271.484, **FANNY MARIA CRISTINA ABELLO DE PEREZ** identificada con C.C. 31.831.985 y **EIDER SOLEDAD ABELLO CARO** identificada con C.C. 31.225.539, todos familiares y cercanos a los demandantes, quienes rendirán su versión respecto lo que saben y les consta con ocasión de los hechos narrados en la demanda; en especial lo que tiene que ver con los acontecimientos del 20 de noviembre de 2022 y los días siguientes, por ser las personas que acompañaban y pernoctaban en la residencia de los demandantes en ese momento. Los citados testigos tienen domicilio y residencia en esta ciudad y pueden ser ubicados a través de mi conducto o el de los demandantes, Condominio Campestre Rincón de Matapalo II, Casa O3, ubicado en el Corregimiento Matapalo, Callejón San Antonio, Palmira (V.), o en cualquiera de los siguientes correos electrónicos:





mariayaya61@hotmail.com;
mosquera.abogados@yahoo.com

afeamd@gmail.com

o

VI. ANEXOS.

Además de los documentos enlistados en el acápite de pruebas, se adjuntan los siguientes:

6.1.- Poderes especiales para actuar en representación de los accionantes, otorgado por medios electrónicos conforme lo permite el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo reglado en el artículo 74 y ss del C.G.P.

6.2.- Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

6.3.- Registro civil de nacimiento del menor Santiago Echeverry A.

VII. CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

La **cuantía** del asunto la estimo en **\$72.459.503.00**, lo cual es producto de la sumatoria de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados para la presentación de esta demanda, atendiendo la regla prevista en el artículo 26.1 del estatuto adjetivo.

Por la naturaleza de las partes, el lugar del domicilio principal de la sociedad demandada (Cali) por encima del lugar de cumplimiento del contrato, *a elección* de los demandantes, es usted señor(a) juez(a) **competente** para conocer de este proceso (art. 28.1 *ibidem*).

A la presente demanda debe dársele el trámite señalado para el proceso **verbal**, por tratarse de un asunto de menor cuantía (art. 369 *ejusdem*), lo que además garantiza la doble instancia.

VIII. MEDIDAS CAUTELARES.

Conforme a lo previsto en el literal b), numeral 1° del artículo 590 y 591 del estatuto adjetivo, solicito comedidamente que desde el auto admisorio de la demanda se decreten las siguientes medidas cautelares:

8.1.- Inscripción de la demanda en el registro mercantil de la entidad demandada **CENTRO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA. CENSIG LTDA.** identificada con NIT. 901.164.175 – 2, con domicilio principal en Cali. El establecimiento de comercio denominado de igual manera corresponde a la matrícula No. 1060004 – 3, registrada en la Cámara de Comercio de Cali.





IX. JURAMENTO ESTIMATORIO.

De acuerdo con los antecedentes fácticos y las pretensiones de condena indemnizatoria de esta demanda, y de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo razonadamente y bajo la gravedad de juramento que los perjuicios patrimoniales causados ascienden a una suma igual o superior a **\$37.659.503.oo**, correspondientes a la sumatoria de dicha índole ocasionados a los promotores agraviados. El sustento del guarismo referido se encuentra amplia y detalladamente descrito en el acápite 3.2.1. de las pretensiones de la demanda y se transcribe *inextenso* para mayor claridad:

10.1- PERJUICIOS MATERIALES a favor de los accionantes **Andrés Fernando Echeverry Arce, Maria Claudia Amezquita Abello y Santiago Echeverry Amezquita** (menor de edad), obrando como víctimas directas del ilícito materializado en su residencia el 20 de noviembre de 2022, ubicada en el Condominio Campestre Rincón de Matapalo II, que produjo la pérdida material de sus bienes estimados en cuantía de **\$36.491.403.oo**. Estos valores tasados, proyectados y actualizados bajo las fórmulas actuariales establecidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, corresponden a la fecha de liquidación (mayo de 2023) a un total de **37.659.503.oo**. como se explica a continuación:

10.1.1.- DAÑO EMERGENTE: La suma de treinta y seis millones novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos tres pesos moneda corriente (**\$36.491.403.oo**), por concepto del valor de los bienes y enseres sustraídos ilegalmente de la esfera del dominio de los promotores por el hurto perpetrado en su morada el 20 de noviembre de 2022, ante la falta de cuidado y diligencia adecuados por parte del personal de seguridad contratado por la copropiedad.

TOTAL DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO. Tomando como base los anteriores guarismos, actualizados desde la fecha de los hechos (20 de noviembre de 2022) hasta la fecha de esta liquidación (23 de mayo de 2023), se tiene como gran total la suma de **treinta y siete millones seiscientos cincuenta y nueve mil quinientos tres pesos m.cte (\$37.659.503.oo)**, calculados bajo la siguiente fórmula:

$$Ra = (R) (IPC \text{ final}/IPC \text{ inicial})$$

$$R = (\text{Capital}) (\text{Interés legal}) (\text{No. Meses})$$

Donde:

Ra = Renta actualizada.

R = Capital por el interés legal por el número de meses.

i = Interés legal (6% anual) = (0,5% mensual)



R = (\$36.491.403.00) (0.5%) (6)

R = \$1.094.742,09.

Ra = (\$1.094.742,09) (132,80/124,46)

Ra = \$1.168.100.00

VALOR ACTUALIZADO = \$36.491.403 + \$1.168.100 = \$37.659.503

X. NOTIFICACIONES.

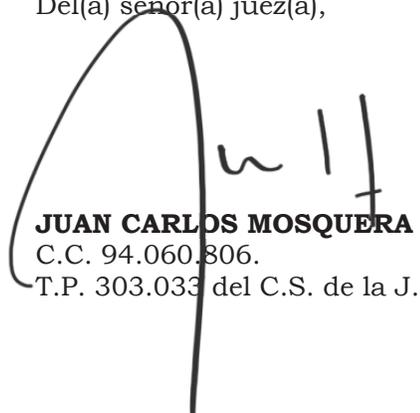
- Las del suscrito **apoderado demandante** en la secretaría de su despacho o en cualquiera de los siguientes correos electrónicos: mosquera.abogados@yahoo.com; jucamo20122@gmail.com.

- Las de la **parte demandante**: En el Condominio Campestre Rincón de Matapalo II, Casa O3, ubicado en el Corregimiento Matapalo, Callejón San Antonio, Palmira (V.), o en cualquiera de los siguientes correos electrónicos: mariayaya61@hotmail.com y afeamd@gmail.com.

- Las de la **parte demandada: Centro de Seguridad Integral Ltda. CENSIG LTDA.** en la carrera 10 A # 56 – 25 de esta ciudad o en cualquiera de los siguientes correos electrónicos: censigltada@gmail.com.

El correo electrónico informado de la persona jurídica demandada fue obtenido del certificado de existencia y representación legal aportado con esta demanda (arts. 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022).

Del(a) señor(a) juez(a),



JUAN CARLOS MOSQUERA
C.C. 94.060.806.
T.P. 303.033 del C.S. de la J.



SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por ANDRÉS FERNANDO ECHEVERRY Y OTROS en contra de CENTRO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA – CENSIG LTDA, para que se sirva proveer.


DORIS AMAÑDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 5022
RAD: 760014003020 2023 00423 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada CENTRO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA a través de apoderado judicial, da contestación al presente asunto proponiendo además excepciones de fondo y llamamiento en garantía. En virtud de ello, se procederá al reconocimiento de personería al profesional del derecho y se tendrá por notificada por conducta concluyente a la citada demandada.

Así las cosas, por sustracción de materia, se glosará sin consideración el recurso de reposición aportado por el apoderado judicial del extremo activo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDER FABIAN LÓPEZ SOLARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.935.249 y T.P No. 152.717 del C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la demandada CENTRO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA (Art.74 y 251 del C.G.P) Se tendrá como correo de notificaciones del apoderado, el aportado en el poder que obedece a fabian.lo33@hotmail.com.

SEEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada CENTRO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA, del Auto Admisorio de la demanda número 2434 del 04 de julio de 2023, así como de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 del C.G.P).

TERCERO: Por ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos y el auto admisorio, a través de su apoderado judicial. De requerir más documentos deberá solicitarlos al correo del Despacho.

CUARTO: AGREGAR la contestación, excepciones de fondo y llamamiento en garantía, para darles trámite en el momento procesal oportuno.

QUINTO: GLOSAR sin consideración el recurso de reposición aportado por el apoderado judicial del extremo activo, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**


DORIS AMÁNDA PINO BARRERA
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00476-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés
(2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación del demandado se surtió así:

DEMANDADO: CARLOS BARBOSA

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

DÍAS HABLES DE ENVÍO: 26 y 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

COMIENZA SEPTIEMBRE 29 DE 2023, CONTINÚA OCTUBRE 02, 03, 04, 05, 06, 09,10, 11 y TERMINA EL 12 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS CINCO DE LA TARDE.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 845791
 Emisor: gerencia@huvarasesorias.com.co
 Destinatario: digitalsoft02@gmail.com - Carlos Barbosa
 Asunto: NOTIFICACION PERSONAL
 Fecha envío: 2023-09-25 15:43
 Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/09/25 Hora: 15:45:41	Tiempo de firmado: Sep 25 20:45:41 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. 	Fecha: 2023/09/25 Hora: 15:45:42	Sep 25 15:45:42 cl-t205-282cl postfix/smtp[21503]:3598812487EA: to=<digitalsoft02@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in1.google.COM[172.253.122.27]:25, delay=0.82, delays=0.06/0.0.17/0.59, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1695674742 g17-20020ac85d5100000b00417d93ca9d3si4768441qtx.146 - gsmtpl)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Cuerpo del mensaje:

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el demandado se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4988
RADICACIÓN 760014003020 2023 00476 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesto por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS BARBOSA.**, la parte actora mediante demanda presentada de manera virtual en JUNIO 14 DE 2023, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, y se dejó de presente que el original del pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“... ”

PRIMERO: ORDENAR al señor **CARLOS BARBOSA**, pagar a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 21428883 CON CERTIFICADO DECEVAL No. 0016971660

Por la suma de \$ 50.000.000, oo, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por los intereses de plazo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde OCTUBRE 05 DE 2022 a MAYO 04 de 2023, de acuerdo con lo pactado en el documento aportado como base de ejecución.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el 05 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente... ..”

“... ”

RESUELVE:

1. CORREGIR el auto No. 2790 de fecha 17 de julio de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

“... ”

PRIMERO: ORDENAR al señor **CARLOS BARBOSA**, pagar a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 21428883 CON CERTIFICADO DECEVAL No. 0016971860

Por la suma de \$ 50.000.000, oo, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado...”

El resto del Auto No. 2790 queda incólume.

2. **NOTIFICAR CONJUNTAMENTE** esta providencia a la parte demandada, con el Auto No. 2790 de fecha 17 de julio de 2023...”

Como base de recaudo se aportó un (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2790 del 17 de julio de 2023, y Auto que lo corrige No. 2923 del 26 de julio de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **CARLOS BARBOSA.**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aviso entregado el 25 de septiembre de 2023, surtiéndose la misma, el **28 de SEPTIEMBRE de 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibidem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra del demandado, **CARLOS BARBOSA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$4.600.000=** (**Cuatro millones seiscientos mil pesos moneda corriente**), como **Agencias en Derecho.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No.209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00557-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés
(2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada se surtió así:

DEMANDADA: ADRIANA ESTUPIÑAN SANCLEMENTE

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

DÍAS HABLES DE ENVÍO: 08 y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

COMIENZA SEPTIEMBRE 13 DE 2023, CONTINÚA 14, 15, 18, 19, 20, 21,22, 25 y TERMINA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS CINCO DE LA TARDE.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LE0171131
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA**
Ref: **Proceso Ejecutivo**
Radicado: **2023-557.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje de datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **ADYWI11@HOTMAIL.COM - ADRIANA ESTUPIÑAN SANCLEMENTE**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-09-07 10:28:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-09-07 10:28:02Z:162.215.11.4

Observación del Operador Postal:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0171131

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-09-12 a las 14:14:24

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4987
RADICACIÓN 760014003020 2023 00557 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA**, propuesto por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ADRIANA ESTUPIÑAN SANCLEMENTE.**, la parte actora mediante demanda presentada de manera virtual en JULIO 11 DE 2023, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, y se dejó de presente que el original del pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...
PRIMERO: ORDENAR a la señora **ADRIANA ESTUPIÑAN SANCLEMENTE**, pagar a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 20011917 CON CERTIFICADODECEVAL
No. 0017381019

Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$26.835.004.00)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$6.554.530,00)** por concepto de intereses causados sobre el capital del literal “A” desde el día 17 de junio de 2022 y hasta el 21 de octubre de 2022.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el 27 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente... ..”

Como base de recaudo se aportó un (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3081 del 09 de agosto de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones.

La señora **ADRIANA ESTUPIÑAN SANCLEMENTE.**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aviso entregado el 07 de septiembre de 2023, surtiéndose la misma, el 12 de **SEPTIEMBRE** de 2023, lo

anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibidem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y en contra de la demandada, **ADRIANA ESTUPIÑAN SANCLEMENTE**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$2.600.000= (Dos millones seiscientos mil pesos moneda corriente)**, como **Agencias en Derecho.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de NOVIEMBRE de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sirvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4954
RADICACIÓN. 760014003020 2023 00584 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora aporta constancia de notificación a la demandada **SILVIA HERNANDEZ DE PEÑA**, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, antes de proceder a estudiarla, se requerirá a la parte interesada para que dentro del **término de cinco (05) días** contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que allegue la evidencia correspondiente de como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada para efectos de notificación judicial. Lo anterior, so pena de glosar sin consideración la documentación allegada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro **del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído**, para que allegue la evidencia correspondiente de como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada para efectos de notificación judicial. Lo anterior, so pena de glosar sin consideración la documentación allegada.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de NOVIEMBRE de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4996
RADICACIÓN. 760014003020 2023 00653 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de notificación del demandado **GERARDO ANDRES PINEDA MUÑOZ**, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, antes de proceder a estudiarla, se requerirá a la parte interesada para que dentro del **término de cinco (05) días** contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que allegue la evidencia correspondiente de como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado para efectos de notificación judicial. Lo anterior, so pena de glosar sin consideración la documentación allegada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro **del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído**, para que allegue la evidencia correspondiente de como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado para efectos de notificación judicial. Lo anterior, so pena de glosar sin consideración la documentación allegada.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de NOVIEMBRE de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 5004

RAD: 76001 400 30 20 2023-00734 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete el embargo y posterior secuestro del Vehículo de **placas WDL-633** de propiedad del demandado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER A LA SOLICITUD presentada por la apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto no informe si las medidas decretadas mediante Auto 4018 de fecha 02 de octubre de 2023, fueron efectivas o no, esto a fin de no caer en exceso de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00734-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022**

*Santiago de Cali, Veintinueve (29) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés
(2023)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación del demandado se surtió así:

DEMANDADO: ALEJANDRO IBARBO ESTUPIÑAN

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 09 DE OCTUBRE DE 2023

DÍAS HABLES DE ENVÍO: 10 Y 11 DE OCTUBRE DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 12 DE OCTUBRE DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

COMIENZA OCTUBRE 13 DE 2023, CONTINÚA 17, 18, 19, 20, 23, 24,25, 26 y TERMINA EL 27 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS CINCO DE LA TARDE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2023 POR SER DÍA FERIADO.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

Requested by gerencia@mcbrownferro.com

eEvid Certificate 1X8DBQ42104BS

EEVIDENCE certifies that all the information contained herein corresponds to the email sent by **gerencia@mcbrownferro.com** through the eEvidence service, dated on 2023-10-09 20:24:00+02:00 and identified as eEvid ID 1X8DBQ42104BS. A printed version of the email header and message body is included here. A full copy of the original email is also available, as an attachment. Retrieve the original email from the Attachment Navigation pane with Adobe Reader or Adobe Acrobat.

Barcelona, 2023-10-09.

EMAIL IDENTIFICATION DATA

eEvid ID: 1X8DBQ42104BS
Date received: 2023-10-09 20:24:00+02:00 Europe/Madrid
Sender: gerencia@mcbrownferro.com
Source IP: mail-ed1-f52.google.com (209.85.208.52)
Recipients: ibarbo20@outlook.com
Email subject: NOTIFICACIÓN JUDICIAL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROPUESTO POR EL BANCO FINANADINA S.A EN CONTRA DE ALEJANDRO IBARBO ESTUPIÑAN CON RADICACION 76001 400 30 20 2023-00734 00 QUE CURSA EN JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Attachments: MANDAMIENTO DE PAGO ALEJANDRO IBARBO ESTUPIÑAN.pdf, DEMANDA Y ANEXOS ALEJANDRO IBARBO ESTUPIÑAN.pdf

OBTAINED ELECTRONIC FOOTPRINTS (SHA-256 HASH)

Original email: email.1X8DBQ42104BS.eml (view Attachment's panel)
Footprint (Hash): **6eaebb486927ebaac112b083baa86177241e0363564a045d616e43f896bedafb**
Attached file: MANDAMIENTO DE PAGO ALEJANDRO IBARBO ESTUPIÑAN.pdf
Footprint (Hash): **c5b249b2737afc81ac827a04c0f810a1522862d8b6a3f82fc3f9b620a005fbb5**
Attached file: DEMANDA Y ANEXOS ALEJANDRO IBARBO ESTUPIÑAN.pdf
Footprint (Hash): **744c9f7995bf0f1ac55e20f89d697ef5fc96ac020a5340fc066138707fd74a68**

CONFIRMATION OF DELIVERY TO EACH RECIPIENT

Recipient: ibarbo20@outlook.com
Email accepted at destination: Yes. HOST: outlook-com.olc.protection.outlook.com; IP: 104.47.17.97
Date delivered: 2023-10-09 20:24:20+02:00 Europe/Madrid
Transmission details: 250 2.6.0 [InternalId=94978906802765,
Hostname=C06PR06MB7713.namprd06.prod.outlook.com] 22562900 bytes in 14.828, 1485.942
KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Email Header Details

Received: by mail-ed1-f52.google.com with SMTP id 4fb4d7f45d1cf-53b32dca0bfso7013706a12.0 for <ibarbo20@outlook.com>; Mon, 09 Oct 2023 11:24:00 -0700 (PDT)

X-Gm-MESSAGE-STATE: A0Ju0YzEhHIpEzV0763LezRk4WDOGQ2aedim3vA1VNy4PkdQ4IA5lr0A
SqlVwlkVnhgtVBqfzuAbSLRmo/5uR+sX0iIFK+z08m5EGb4riAXFAxb1Q==

X-Google-Smtp-Source: AGHT+IEnMLDFYTL10X8i6I7QVnGciK6D0VSAHuskGmIZH10lkoCraSsF9etvPVpYbKzobEK2q+u609jPgixW1IotY4=
X-Received: by 2002:a05:6402:4405:b0:536:169a:4ac3 with SMTP id y5-
20020a056402440500b00536169a4ac3mr12328813eda.8.1696875836886; Mon, 09 Oct 2023 11:23:56 -0700 (PDT)

MIME-Version: 1.0

From: MARTHA LUCIA FERRO ALZATE <gerencia@mcbrownferro.com>

Date: Mon, 9 Oct 2023 13:23:44 -0500

Message-ID: <CAL_qnw1my8zWLSEwFVMsTGrEztHOG1uQwrPLZA7Xt-dWftjaQ@mail.gmail.com>

Subject: =?UTF-8?Q?NOTIFICACI=C3=93N_JUDICIAL_PROCESO_EJECUTIVO_SINGULAR_PR?= =?UTF-8?Q?
OPUESTO_POR_EL_BANCO_FINANDINA_S=2EA_EN_CONTRA_DE_ALEJANDRO_IB?= =?UTF-8?Q?
ARBO_ESTUPI=C3=91AN_CON_RADICACION_76001_400_30_20_2023=2D00734_00?= =?UTF-8?Q?
_QUE_CURSA_EN_JUZGADO_VEINTE_CIVIL_MUNICIPAL_DE_ORALIDAD_DE_?= =?UTF-8?Q?CALI?=
To: ibarbo20@outlook.com

Content-Type: multipart/mixed; boundary="0000000000007dfd3f06074cb1ad"

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el demandado se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 5003
RADICACIÓN 760014003020 2023 00734 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ALEJANDRO IBARBO ESTUPIÑAN.**, la parte actora mediante demanda presentada de manera virtual en AGOSTO 29 DE 2023, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, y se dejó de presente que el original del pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...
PRIMERO: ORDENAR al señor **ALEJANDRO IBARBO ESTUPIÑAN.** pagar a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL – PAGARÉ No. 1151054835

Por la suma de \$ **16.011.956, 00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el referido pagaré.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el valor del capital del literal “A”, desde el **26 de octubre de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente... ..”

Como base de recaudo se aportó un (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4017 del 02 de OCTUBRE de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **ALEJANDRO IBARBO ESTUPIÑAN.**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aviso entregado el 09 de octubre de 2023, surtiéndose la misma, el **12 de OCTUBRE de 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, el demandado **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibidem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra del demandado, **ALEJANDRO IBARBO ESTUPIÑAN.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$1.300.000= (Un millón trescientos mil pesos moneda corriente)**, como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de NOVIEMBRE de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 5006
RADICACIÓN. 760014003020 2023 00776 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, aporta informes de notificación dirigidas a los demandados **DGRINGENIERIA SAS** y **GERMAN RODRIGO VALENZUELA WALTEROS** de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, según el “Certificado de entrega de correo generada por “SERVIENTREGA”, se observa que la misma fue practicada desde la dirección: asalazar@cpsabogados.com, la cual no corresponde al correo suministrado por la mandataria judicial para efecto de notificaciones judiciales en el escrito de la demanda, que obedece a:

vduque@cpsabogados.com, y juridico@cpsabogados.com”

Debido a lo expuesto, los anteriores documentos se agregarán sin consideración alguna. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración los informes de notificación aportado por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan respecto la notificación en debida forma de los demandados conforme a los preceptos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o, acorde a lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto la medida cautelare solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4979

RAD: 76001 400 30 20 2023-00833 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUBSANADA dentro del término legal la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **BANCOLOMBIA SA** a través de apoderado judicial, contra **JORGE LUIS HADDAD FRANCO Y LA PLAZOLETTA CAFÉ GOURMET SAS**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor – Pagaré número 8290097205 -, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JORGE LUIS HADDAD FRANCO Y LA PLAZOLETTA CAFÉ GOURMET SAS, pagar a favor de por **BANCOLOMBIA SA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ NÚMERO 8290097205

Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$29.556.601=) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

B. INTERESES DE MORA

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **11 DE ABRIL DE 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 de Cali, y con T.P. No.241426 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tiene el siguiente correo electrónico abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co.

QUINTO: AUTORIZAR la dependencia solicitada de la estudiante MANUELA GOMEZ CARTAGENA identificada con cédula de ciudadanía N°1152712624, no se recibirán correos electrónicos de dicha estudiante, solo del abogado titular y no se acepta a la estudiante ESTEFANIA MONTOYA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía N°1000089972, hasta tanto no suministre actualizado su certificación Universitaria.

NOTIFÍQUESE
La Juez


SARA LORENA BORRERO RAMOS

Is

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No.209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01DICIEMBRE DE 2023


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 5008
RAD: 760014003020 2023 00982 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la solicitud **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA**, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda instaurada por la entidad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A** a través de apoderado judicial, contra **LUZ ENIT VALENCIA MUÑOZ**.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

IM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE DICIEMBRE DE 2023


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 5007
RAD: 760014003020 2023 00989 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda instaurada por el **EDIFICIO NORDIKA PH**, a través de apoderada judicial, contra **BANCO DAVIVIENDA Y la señora JAZMIN GUTIERREZ BANCO**.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE DICIEMBRE DE 2023



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

IM